



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDILIO DE JESIS CALLE CANO con C.C 8.460.159
Demandada	VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377
Radicado	05001-40-03-015-2023-00856 00
Asunto	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377, sobre la propiedad ubicada en la urbanización Avellanas del Municipio de Medellín, calle 61 C 123 – 17 torre 15, piso 6, apartamento 603, registrada mediante matrícula inmobiliaria 01N-5433897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – Zona Norte.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00856 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d94f7ed899b41ad6682b3da61655e522ea4779a57abfd79187ebdf4ce2792**

Documento generado en 06/07/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S con NIT.901.234.417-0
Demandado	EDISSON ALBERTO LOPEZ ATEHORTUA con C.C 1.042.769.143
Radicado	05001-40-03-015-2023-00861 00
Asunto	Decreta medida

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario, y demás prestaciones sociales que devengados o por devengar cause EDISSON ALBERTO LOPEZ ATEHORTUA con 1.042.769.143, quien labora a órdenes de REFOSER S.A.S. Oficiése en tal sentido.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 2.780.618,274.

Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00861 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c36c9d920c0e957786ab9ea8158a4234c6b838cf52107e5f8a5f836008427**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO RESTREPO CANO C.C. 71.384.694
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RÍOS CC. 71.708.463
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00621 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe todos los datos para la ubicación, así como las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JORGE ALBERTO RÍOS CC. 71.708.463, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ae2ef544b13eb9854ed2d7bc117cf9eec70be4d3ffba99d9becd8309a9a43**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1
Demandada	ÓSCAR JAIME HOYOS HENAO con C.C 71.774.675
Radicado	05001-40-03-015-2023-00853 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1907

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés identificados con números 0158-5001692219 y 0548-5001883940 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1 en contra de ÓSCAR JAIME HOYOS HENAO con C.C 71.774.675, por la siguiente suma de dinero:

- A) ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$11.516.094,16) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0158-5001692219, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el 2 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$45.643.131,73) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0548-5001883940, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS identificado con C.C 71.582.368 y T.P 86.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16d1247ac2198435caa34dea8d4280def6b36029eaf0c673bacc1638b163f9**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S con NIT.901.234.417-0
Demandado	EDISSON ALBERTO LOPEZ ATEHORTUA con C.C 1.042.769.143
Radicado	05001-40-03-015-2023-00861 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1919

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 147614, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S con NIT.901.234.417-0 en contra de EDISSON ALBERTO LOPEZ ATEHORTUA con C.C 1.042.769.143, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.467.886) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 147614, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00861 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al GRUPO GER S.A.S, sociedad identificada con NIT 900.265.560-5, representada legalmente por el señor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5bcd147c9a00cb6003a787f38e45b389e2969d4cc309aa0ec4b41747f74d5**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación.
PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA	JUAN ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2023-00348-00
DECISIÓN	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 4 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP Autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y LEVANTAR medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35c6601eb131385f744644ac093b2cdd5855bc5f4ab290351f1573e55d7a17**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
Deudor	QUERUBIN JOSE JIMENEZ DIAZ con C.C. 1.100.550.153
Radicado	05001-40-03-015-2023-00844 00
Providencia	A.I. N° 1914
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; USV763, marca RENAULT, línea SANDERO AUTHENTIQUE, Modelo 2016, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Motor F710Q180370, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y *conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas; USV763, marca RENAULT, línea SANDERO AUTHENTIQUE, Modelo 2016, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Motor F710Q180370, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor QUERUBIN JOSE JIMENEZ DIAZ con C.C. 1.100.550.153.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00844 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d7aaed0737f2ddcf593ff7682fff1e39739628103c4506cd053089dd5ba0d**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
Deudor	OBED DE JESUS SUAREZ HINCAPIE con C.C. 8.015.874
Radicado	05001-40-03-015-2023-00849 00
Providencia	A.I. N° 1917
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas;

GRM897, marca RENAULT, línea STEPWAY ZEN, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor 2842Q241293, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, *y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas; GRM897, marca RENAULT, línea STEPWAY ZEN, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor 2842Q241293, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00849 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor OBED DE JESUS SUAREZ HINCAPIE con C.C. 8.015.874.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591750cc67bd48222cb8d9f0f2170e5df212e44bebe8b506379707b5511535e**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177-0
DEMANDADO	SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ C.C. 1.039.466.809 CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ C.C. 1.128.426.388
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00248 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1920

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ C.C. 1.039.466.809 y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ C.C. 1.128.426.388, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$59.056.753), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000000759, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ, suscribieron a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré numero 0083000000759 suscrito el día 25 de febrero de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en los archivos pdf N° 05 y N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177-0 en contra de SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ C.C. 1.039.466.809 y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ C.C. 1.128.426.388, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$59.056.753), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000000759, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.721.368, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 77.213.682

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f42e627fa1347b5ae26759705165801ae18ac8150623c393599b7a3c621020**

Documento generado en 06/07/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT. 800.002.180-7
DEMANDADO	INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00666 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 27 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c6b26df9fc8ae806bf7356d06ba46591cf0c00bf4aed9b6574b9bb9ba87b3**

Documento generado en 06/07/2023 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SERACIS LTDA NIT: 811.007.280-1
DEMANDADO	HEALING HERB SAS NIT: 901.233.334-3
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00649 00
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan las gestiones sobre el envío de las notificaciones a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de HEALING HERB S.A.S.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a HEALING HERB S.A.S NIT: 901.233.334-3. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d733b6ec91c643500674a2bb924994bde804a655f797fc864ba76e08691ad0**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	GLORIA ELENA VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C. 21.908.519
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00305 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1905

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del GLORIA ELENA VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C. 21.908.519 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MLV (\$36.128.032.41). Por concepto de capital, representados en el pagaré #507410086398 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B)** Intereses a plazo por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.419.541.27), liquidados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C)** Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLV (\$7.166.258). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 48310100002159016 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D)** Intereses a plazo por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISICNETOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$877.685), liquidados desde el 14 de agosto de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que GLORIA ELENA VELÁSQUEZ VÉLEZ, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés No. 507410086398- 4831010002159016 con sus respectivas cartas de instrucciones.
2. Poder otorgado por la demandante.
3. Superfinanciera y cámara de comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cuatro (04) de mayo de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 05 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del cuatro (04) de mayo de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1 en contra de GLORIA ELENA VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C. 21.908.519, por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del cuatro (04) de mayo de 2023, Así:

- A)** Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MLV (\$36.128.032.41). Por concepto de capital, representados en el pagaré #507410086398 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B)** Intereses a plazo por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.419.541,27), liquidados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
- C)** Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLV (\$7.166.258). Por concepto de capital, representados en el pagaré #48310100002159016 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D)** Intereses a plazo por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISICNETOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$877.685), liquidados desde el 14 de agosto de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.481.251, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+l: 54.812.512,63

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d82f1237c92ea75acba3a426fe537206d40c34b0d2a18398daa6a4e84baa1**

Documento generado en 06/07/2023 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADOS	DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00334 00

Atendiendo el memorial y la petición en el escrito visible en archivo pdf N° 09, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de la notificación personal a la parte demanda con resultado negativo.

SEGUNDO: Oficiar al ADRESS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ C.C. 71.223.487. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952cc2f352654ac3cd9c77f90900f118cfaed490e6d4c3d424fe57728001a014**

Documento generado en 06/07/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00421 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1891

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$54.828.842,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1039688969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$4.110.988,00, comprendidos entre el 05 de agosto de 2022 y el 16 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El (los) título (s) valor (es) N.º 1039688969.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 en contra de FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$54.828.842,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1039688969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$4.110.988,00, comprendidos entre el 05 de agosto de 2022 y el 16 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.523.338, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ddfa1b7250a423b7d6487be21bd76bcfdde592df9f772de4ab544b0eeb016**

Documento generado en 06/07/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN SAS
DEMANDADO	JONATHAN ACOSTA LAVERDE
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00006 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA, REMITE LINK

Atendiendo el memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11, donde LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO representante legal de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN, aporta y confiere poder para que se representen los intereses de la entidad en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con T.P. 391.305 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

En la misma línea, se ordena a través de la secretaria del Juzgado, la remisión del link del expediente al correo electrónico: juridica.antioquia@moviaval.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408eb886a31e1acead60ebaafb572cf4bdce5a40607b40d553e80834afe050c4**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S NIT: 900.962.538-2
DEMANDADO	CAMPO ELIAS AGREDO PAZ C.C. 1.462.557
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00324 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1910

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el AGRICAPITAL S.A.S NIT: 900.962.538-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del CAMPO ELIAS AGREDO PAZ C.C. 1.462.557 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$4.830.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 059, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$691.819)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 05 de octubre de 2022 al día 05 de marzo de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que CAMPO ELIAS AGREDO PAZ, suscribió a favor del AGRICAPITAL S.A.S, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré en blanco con carta de instrucciones desmaterializado.
2. Auditoría de la firma expedido por Viafirma.
3. Factura de venta No. FETA-271.
4. Plan de pagos, estado de cuenta y extracto de la cuenta.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 05 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de AGRICAPITAL S.A.S NIT: 900.962.538-2 en contra de CAMPO ELIAS AGREDO PAZ C.C. 1.462.557, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$4.830.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 059, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$691.819), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 05 de octubre de 2022 al día 05 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AGRICAPITAL S.A.S NIT: 900.962.538-2. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 613.798, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853ec74d6dd20c2fc72a7fb720a2e180ac504cce820405a71bdf811b0592173**

Documento generado en 06/07/2023 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio del dos mil veintitrés

Auto	sustanciación
Proceso	pertenencia
DTE	Luis Horacio Cano Marín
DDOS	Jesús María Restrepo Echeverry y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00856-00
Asunto	Cumple resuelto Superior / Requiere Por Desistimiento tácito

Conforme a lo ordenado mediante sentencia de tutela del 04 de julio del año dos mil veintitrés proferida por el Juzgado Tercero De Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procede el Despacho cumplir lo resuelto por el superior, continuando con el trámite correspondiente, y en consonancia con esta decisión y la parte considerativa de la sentencia de tutela, se deja sin efecto jurídico el auto del 04 de mayo del 2023 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a aportar la respuesta al oficio N^o 4778 del 25 de septiembre del año 2019 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazado o en Riesgo de Desplazamiento, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1eb151422c04b32b76e17901f6fb905f3417829551becc4ca2c37838aa3ec6**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	14	01	\$ 220.968
Total Costas			\$220.968

Medellín, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2
Demandado	Maria Camila Montoya Restrepo con C.C. 1.017.245.523
Radicado	05001-40-03-015-2022-01107-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$220.968) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b50556da17d92ac417447e8fd12b274f84be9156355500da60baf60f9a8152**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro José Vizcaino Almarca
Radicado	05001-40-03-015-2021-00160 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00160 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00160 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00160 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisarios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

No se accede a oficiar a PARQUEADERO CAPTUCOL donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor del acreedor Bancolombia S.A. a través de su apoderada y Abogada, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se requiere a la parte interesada con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a parqueaderos PARQUEADERO CAPTUCOL, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00160 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bb93cf488b955487656c4715a471b83e1fbc899dedb1318bce776a0569de2**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Maicol José Berrio Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-015-2021- 00339 - 00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a Moviaval S.A.S., dentro del presente proceso, al DR. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C.C. 1.102.388.671 Y T.P. 391.305 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0627110a3fc26ab730d9a6dda0e201e57fede5415c72224049bad15e63e908a**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de julio del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Martin Alonso Hernández Larrea
Demandado:	Ana María Hernández Casas
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00029 00
Asunto:	Suspende proceso

Teniendo en cuenta el anterior escrito y considerando que la petición, se encuentra conforme lo dispone el art. 161 del C. G del Proceso, se accede a suspender el proceso de la referencia por el termino de ocho meses, hasta el cinco de marzo del año 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a suspender el proceso de la referencia, contados desde la presentación de la solicitud y fecha indicada por las partes, esto es desde cuatro de julio de 2023, por el termino de ocho meses, hasta el cinco de marzo del año 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD**

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00029 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd993f1b78de5bd9f82c01635f1489f329c6b1280664a6333a56192c6dff82**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Mínima Cuantía –Restitución Tenencia De Inmueble
DEMANDANTE	Orfa Cardona Jaimes C.C: 43.271.278
DEMANDADA	Dina Jaimes García C.C: 22.429.676
RADICADO	0500014003015-2022-01019-00
DECISIÓN	Incorpora contestación y ratificación de esta, informa trámite

1.

Se incorpora a las presentes diligencias dos memoriales obrantes a archivos 17 y 18 del cuaderno principal, en el cual la apoderada de la parte demandada se ratifica en la contestación obrante a archivos 14 y 15 del cuaderno principal.

Sobre el particular, se informa a las partes que se dará el trámite correspondiente a las excepciones propuestas con la contestación, una vez resuelta la excepción previa la cual se encuentra adosada en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

RAD. 05001-4003-015-2022-01019 00

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3bb8271d1061342917fdec7c5ce72b383507a401b665b3abd6161895146017**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio dos mil veintitrés

AUTO	Interlocutorio 1778
PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
DEMANDADA	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1 y otros
RADICADO	0500014003015-2022-00306-00
DECISIÓN	Resuelve Recurso -No Repone

1.

De conformidad con el archivo 21 del cuaderno principal en el cual reposa el envío digital de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente contienda judicial al correo de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas GR3 S.A.S (sebastian.alvarez@souland.com.co) y Construcción y Promoción Social S.A.S (cypsosocial50@gmail.com), en fechas del 05 y 06 de junio del 2023 respectivamente.

Sobre la anterior circunstancia el Despacho encuentra al tenor del #8 de la ley 2213 del 2022, que la parte demandada fue notificada en debida forma de la providencia dos días siguientes al envío de la comunicación, esto es, a las 5:00 PM de los días 7 y 8 de junio del 2023, motivo por el cual se convalidará dicha actuación.

2.

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad Sharu SAS, en fecha del 15 de marzo del 2023, y las sociedades GR3 S.A.S y Construcción y Promoción Social S.A.S, en fecha del 13 de junio del 2023, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, en contra de los autos del 04 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto del 01 de diciembre del 2022, mediante el cual se ordenó la vinculación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las tres sociedades recurrentes, en virtud de la existencia de un litisconsorcio necesario.

II. ANTECEDENTES

La sociedad demandante Decofachadas S.A.S por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Constructora Prohogar S.A.S, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en el contrato de obra N° TIL-E1-078 y los dos otro sí que extendieron el contrato, en virtud de la ejecución de la devolución de retenciones por valor de 17.827.631 MLC, más la cláusula penal por valor de 3.565.525 MLC, argumentando un título valor compuesto, del cual se derivaba una obligación clara expresa y exigible.

Mediante auto interlocutorio 1328 del 04 de agosto del 2022, el juzgado libra mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6 en contra de Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1, por las siguientes sumas de dinero:

A. Diecisiete millones ochocientos veintisiete mil seiscientos veintiséis pesos (\$17.827.626) por concepto de RETENIDO. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

B. Tres millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos (\$3.565.525) por concepto la cláusula PENAL.

Notificada toda la parte ejecutada, la representante judicial de la sociedad Constructora Prohogar S.A.S, expone que ella como fideicomitente B del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

patrimonio autónomo tierra linda, cedió sus derechos a la sociedad Construcción Y Promoción Social S.A.S, motivo por el cual sus intereses y responsabilidades dentro del fideicomiso B cesaron para la administración del patrimonio autónomo Tierra Linda.

Dicha responsabilidad cedida del contrato celebrado presuntamente ahora recae en la sociedad Construcción Y Promoción Social S.A.S, motivo por el cual ella delegó la administración del patrimonio Autónomo Tierra Linda, a las sociedades GR3 S.A.S y Sharu S.A.S quienes iniciaron gestiones para asumir por cuenta y riesgo de la sociedad Construcción Y Promoción Social S.A.S, las labores de devolver los valores retenidos del contrato.

Así pues, viendo la incidencia de tres sociedades adicionales y la solicitud de la sociedad demandada de la integración del litisconsorcio necesario, mediante auto del 1 de diciembre del 2022, el Despacho ordenó la vinculación de las sociedades GR3 S.A.S, Sharu S.A.S y Construcción Y Promoción Social S.A.S, con el fin de que se expusiesen su intervención en la contratación que se hace ejecutable dentro de este proceso.

Vinculados las tres sociedades, en término propusieron recurso de reposición en contra de las decisiones del 04 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto del 01 de diciembre del 2022, mediante el cual se ordenó la vinculación de las tres sociedades recurrentes, en virtud de la existencia de un litisconsorcio necesario.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustentan los apoderados judiciales de las sociedades recurrentes, esto es, los Doctores, Juan David Pérez Marín, en representación de Sharu SAS y Simón Ospina Sánchez en representación de GR3 SAS y de Construcción y Promoción Social S.A.S. de la parte demandante que no existe litisconsorcio necesario dentro del presente proceso con las sociedades vinculadas, toda vez que el único obligado dentro del contrato es Constructora Prohogar S.A.S, y no se cedieron dentro del interés de la fiducia, obligaciones ni para GR3 S.A.S, Sharu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

S.A.S y Construcción Y Promoción Social S.A.S, motivo por el cual no hay obligaciones claras, expresas y exigibles en nombre de estas sociedades, motivo por el cual solicita revocar tanto su vinculación como parcialmente el auto del 4 de agosto del 2022.

IV. DEL TRÁMITE

La parte recurrente remitió el recurso con copia a la apoderada judicial de la parte demandante, quien, en término, no allegó ningún pronunciamiento que el Despacho pueda tener en cuenta para rebatir los argumentos expuestos por las sociedades vinculadas.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, las decisiones contenidas en los autos del 04 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto del 01 de diciembre del 2022, mediante el cual, ordenó vincular a las sociedades recurrentes, guardan coherencia con el marco normativo ateniendo al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

El proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.

2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Agencia Oficiosa: art 57 del CGP: “Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, desde este momento ha de indicarse que si bien en principio el apoderado Simón Ospina Sánchez, de conformidad con el art 57 del CGP, no había acreditado los motivos por los cuales actuaba en calidad de agente oficioso de la sociedad demandada Construcción Y Promoción Social S.A.S , con posterioridad al recurso aportó poder especial obrante a archivo 24 del cuaderno principal, motivo por el cual el recurso se estudiará en pleno, frente a los tres entidades recurrentes.

Así pues, en cuanto a los recursos propuestos en término por las sociedades Construcción Y Promoción Social S.A.S, GR3 SAS y Sharu SAS, se observa la improsperidad de los recursos propuestos por dichas sociedades, ya que un litisconsorte necesario al tenor del art. 61 del CGP se configura cuando en un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular se observa del contrato de obra N° TIL-E1-078 y los dos otros, si bien la única sociedad obligada es la compañía Constructora Prohogar S.A.S, sin demostrar que esta actuaba en nombre del patrimonio autónomo Tierra Linda dentro de la cual era co-socia de la compañía Construcción Y Promoción Social S.A.S y Souland S.A.S, lo cierto es que con la cesión realizada entre la compañía Constructora Prohogar S.A.S y a compañía Construcción Y Promoción Social S.A.S, se evidencia que sus representantes GR3 SAS y Sharu SAS, realizaron gestiones para asumir los valores derivados del contrato que acá se ejecuta, de conformidad como obra a archivo 08 fls 9 a12 del cuaderno principal.

Así pues, verifica el Despacho que en principio, sí se requiere la participación de las sociedades Construcción Y Promoción Social S.A.S, GR3 SAS y Sharu SAS, para emitir sentencia de fondo resolviendo de mérito las pretensiones, toda vez que las precitadas sociedades son administradoras actuales de las obligaciones del contrato de obra que aquí se ejecuta, máxime que si se revisa la relación de estas compañías con el entramado de la demanda, se evidencia con claridad que tanto las sociedades administradoras cómo la sociedad Construcción Y Promoción Social S.A.S, adquirieron y administraron la totalidad de los derechos del patrimonio autónomo Tierra Linda, en virtud a la cesión de derechos de la sociedad Constructora Prohogar S.A.S y Souland S.A.S.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto del 01 de diciembre del 2022, en cuanto a no disponer la desvinculación por pasiva de las sociedades Construcción Y Promoción Social S.A.S, GR3 SAS y Sharu SAS de la presente contienda judicial.

En definitiva, sobre el mandamiento de pago inicial expedido en fecha del 04 de agosto del 2022 y el auto de 1 de diciembre del 2022, seguirá vigente para las sociedades GR3 SAS, Sharu SAS, Construcción Y Promoción Social S.A.S y Constructora Prohogar S.A.S, toda vez que los motivos expuestos en los recurrentes no lograron diezmar los requisitos formales mediante los cuales se libró mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación personal electrónica remitida mediante prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 a las sociedades demandadas Construcción Y Promoción Social S.A.S y GR3 SAS de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: No reponer el auto del primero de diciembre del 2022 mediante el cual, se vinculó como litisconsortes necesarios a las sociedades Construcción Y Promoción Social S.A.S, GR3 SAS y Sharu SAS y se les extendió el mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

RAD. 05001-4003-015-2022-00306 00

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1cf21ec8ccef407c7b54387d3e8e867eeee04e20d6287ddcd32d09b49216**

Documento generado en 06/07/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Blanca Jaramillo De Klinkert
INTERESADOS	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo Y Otros
CITADOS	Mónica Lucia Klinkert
RADICADO	0500014003015-2021-00198-00
DECISIÓN	Resuelve Recurso Sobre Medida Cautelar Repone

I. OBJETO

procede el Juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la representante judicial de la heredera citada, Mónica Lucia Klinkert en contra de la providencia del 17 de septiembre del 2021, dentro del proceso de la referencia, sustentado, en un indebido decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre sus derechos como propietaria sobre el inmueble Nro 001-692925 oficina de instrumentos públicos de Medellín – zona SUR.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 01 de marzo del 2021, y por remisión por competencia del Juzgado 4 de familia, correspondió a esta Instancia conocer la sucesión intestada de la señora Blanca Jaramillo De Klinkert, la cual fue iniciada por su hijo Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros se buscó citar a la señora Mónica Lucia Klinkert.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular estudiada la demanda y verificado el rechazo por competencia del superior funcional, el Despacho mediante auto del 19 de marzo del 2021, admitió la demanda sucesoria.

Dentro del término otorgado por ley, la heredera citada Mónica Lucia Klinkert, se notificó de la demanda liquidataria mediante conducta concluyente y en término propuso contestación de la demanda.

Una vez contestada la demanda el apoderado judicial de los demás herederos interesados, solicitaron mediante memorial obrante a archivo 19 del cuaderno principal el embargo de los derechos de propiedad que ostenta la señora Mónica Lucia Klinkert sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-692925 oficina de instrumentos públicos de Medellín – zona SUR.

Fue así como mediante auto del 17 de septiembre del 2021, el Despacho decretó la medida y libró en idéntica fecha el oficio 1854 con destino a la ORIP Medellín Sur, para que acatara la medida, medida que radicada ante la oficina de registro tal y como obra a archivo 26 del CP.

Ahora en término de ejecutoria la apoderada judicial de la heredera citada, Mónica Lucia Klinkert, propone recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los siguientes términos:

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Indica la apoderada de la parte citada que, no existe fundamento legal en el artículo 590 del CGP para decretar una medida de tal categoría sobre los derechos que en común y proindiviso tenga la señora Mónica Lucia Klinkert sobre el inmueble Nro 001-692925 oficina de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

instrumentos públicos de Medellín – zona SUR, máxime que ella no es deudora de la sucesión.

IV. DEL TRÁMITE

Por constancia secretarial del 20 de junio del 2023, se corrió traslado del recurso al tenor de los artículos 110 y 319 del CGP, término en el cual la parte demandante no se pronunció sobre la impugnación propuesta.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, las decisiones contenidas en el auto del 17 de septiembre del 2021, mediante el cual se libró la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad que tiene la señora Mónica Lucia Klinkert sobre el inmueble Nro 001-692925 oficina de instrumentos públicos de Medellín – zona SUR, guardan coherencia con el marco normativo ateniendo al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto liquidatorio, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Consagra el ART. 480 del CGP lo siguiente. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, desde este momento ha de vaticinarse la reposición de la decisión en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar que, mediante solicitud de la parte interesada, el Despacho decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene la señora Mónica Lucia Klinkert sobre el inmueble Nro 001-692925 oficina de instrumentos públicos de Medellín – zona SUR, con fundamento en el art 590 del CGP.

Ahora bien, si bien es cierto el art 590 del CGP, consagra las llamadas medidas cautelares innominadas en su literal C, lo cierto es que el juez solo podrá decretar estas medidas de considerarlos razonables para la protección del derecho objeto de litigio, además de verificar la legitimidad, la necesidad, la efectividad, proporcionalidad y la apariencia de buen derecho.

Así las cosas, es menester de esta Instancia exponer que el trámite liquidatorio tiene su propia normatividad atinente a la medida cautelar, consagrada en el art 480 del CGP, el cual permite el embargo y secuestro de los bienes relictos del causante a solicitud de parte.

Así pues, evidenciado que la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de septiembre del 2021, no obedece primariamente al embargo de los bienes relictos de la causante, sino a una de sus herederas y sobre un derecho que se le adjudicó primigeniamente antes de incoarse la presente causa; y adicional a ello en el memorial de solicitud de decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante no solo no justificó la legitimidad, la necesidad, la efectividad, la proporcionalidad y la apariencia de buen derecho de su solicitud; y adicional a ello, el embargo decretado recayó sobre derechos que no son objeto o garantía de este litigio, el Despacho repondrá la decisión contenida en el auto del 17 de septiembre del 2022 levantando el embargo y secuestro decretado sobre de los derechos de propiedad que tiene la señora Mónica Lucia Klinkert sobre el inmueble Nro 001-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

692925 oficina de instrumentos públicos de Medellín – zona SUR y que fueron comunicados a la ORIP, mediante oficio 1854 de 17 de septiembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 17 de septiembre del 2021 mediante el cual se libró la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad que tiene la señora Mónica Lucia Klinkert sobre el inmueble Nro. 001-692925 oficina de instrumentos públicos de Medellín – zona SUR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: en consecuencia, se levanta el embargo y secuestro del derecho de dominio que posee la demandada MÓNICA LUCÍA KLINKERT CON C.C. 32.350.232, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°001-692925 Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente con dirección a la parte interesada al correo centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022 y la instrucción #5 de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de Notariado y Registro en el cual, comunican que todas las medidas deben ser radicadas por el interesado

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda liquidataria.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657dc71c72de3a95304aaa83d67b4037eabf824e5022897cc1ce7bd8d7caaa6**

Documento generado en 06/07/2023 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$28.884
Total Costas			\$28.884

Medellín, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7
Demandado	Luisa Manuela Mena Carrillo. C.C. 1.038.548.287
Radicado	05001-40-03-015-2023-00321-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.884) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00321- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd1d3cf7a1b51aff3f77f3665a7721c43e20004a806be4a42dfb868bb6566a**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1
Demandada	ÓSCAR JAIME HOYOS HENAO con C.C 71.774.675
Radicado	05001-40-03-015-2023-00853 00
Asunto	Decreta Medidas

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.

General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado ÓSCAR JAIME HOYOS HENAO con C.C 71.774.675, en las entidades financieras;

- Cuenta ahorro No. 600137 de BANCOLOMBIA
- Cuenta ahorro No. 953137 de BANCOLOMBIA
- Cuenta ahorro No. 309959 de NEQUI
- Cuenta ahorro No. 319469 de DAVIPLATA

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$75.449.936,035. Oficiese a las entidades mencionadas, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00853 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b577916b115525bf0d2732069c1414c840a03f62507c9deb0d7b08a860cc5f**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDILIO DE JESIS CALLE CANO con C.C 8.460.159
Demandada	VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377
Radicado	05001-40-03-015-2023-00856 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1915

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio con fecha de creación del 2 de febrero de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EDILIO DE JESIS CALLE CANO con C.C 8.460.159 en contra de VIVIANA MARYORY RIOS CASTAÑEDA con C.C 43.585.377, por la siguiente suma de dinero:

- A) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio con fecha de creación del 2 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00856 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de febrero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2022, siempre y cuando no sobrepase lo estipulado en la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se accede a la solicitud del demandante, de oficiar a EPS Sura con el fin de que informe los datos personales, datos del empleador y lugar de trabajo de la demandada para que el demandante proceda a efectuar la notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE identificado con C.C 98.697.399 y T.P 357.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19926c0be4702f367f5e7911598883ece77d7a1674f2d05c4d40302fac5c5c1**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandada	CAROLINA VILLEGAS PÉREZ
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2021-00479 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 04 del Cuaderno.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c6610cb83cb61d723552ae3b5cde26e13a4be65312ee1519558846568bb37**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandada	SANTIAGO GOMEZ GALLEGO
Asunto	Reconoce personería y no accede
Radicado	05001-40-03-015-2019-00892 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, no se accede a dicha solicitud toda vez que el presente trámite de aprehensión se encuentra archivado según se constata en archivo No. 03 del Cuaderno Principal, por lo tanto deberá aportar el respectivo arancel de desarchivo.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad05b4df5c969bc9f740e844a6037cb6f500d383d355ca1aad4576d49c6a16f**

Documento generado en 06/07/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>